

SEÑOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT Girardot.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”

DEMANDADO: GLORIA STELLA ORTIZ TRUJILLO RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00216

E. S. D.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 23 de marzo del año 2023 notificado por estado del día 24 de marzo del año 2023.

HARLY ANDRES RINCON BAEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.215.352 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 279258 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada por medio del presente escrito, y con el debido respeto le manifiesto al señor juez, que interpongo el recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto *de fecha 23 de marzo del año 2023 notificado por estado del día 24 de marzo del año 2023 según lo consagrado en los artículos 318, 319, 320 y 321 (numeral 1) del C.G.P* y demás normas concordantes, conducentes y complementarias.

OBJETO DEL RECURSO.

A través del presente recurso se busca que se revoque de manera integral el citado auto por medio del cual se dio por no contestada de manera extemporánea la demanda bajo el argumento de que el término feneció de forma efectiva el día 14 de octubre del año 2.022

Fundamentos del recurso.

Para el presente, se tiene que de manera errada el despacho presume que los términos de notificación del mandamiento de pago se surtieron el día 28 de septiembre del año 2022, de lo cual debo aclarar que la lectura efectiva y funcional como acceso al correo respectivo se surtió el día 29 de septiembre del año 2022 para efectos de contestar efectivamente la demanda y que se vio destacado el día de contestación de la demanda que se surtió el día 18

de octubre del año 2022 en atención al efectivo acceso al expediente para efectos de poder contestar la demanda.

Como bien se dispone: El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayado fuera del texto), lo cual se dio con ocasión a las manifestaciones y contestación dada por vía de correo electrónico el día 18 de octubre del año 2022 razón por la cual se manifestó y acreditar el efectivo acceso al plenario como a su vez se procedió a contestar la demanda y que de forma no sustentada se presume que se dio el 28 de septiembre la notificación y por lo cual en el auto aquí atacado se dio por contestada de manera extemporánea la demanda.

En la verificación de la actuación digital y según lo desarrollado y adelanto por mi parte se puede constatar y verificar que se obró dentro del término para contestar la demanda dentro del término y acorde con manifestación de recibo y acceso al expediente y que se debe tener como prueba para constatar la trazabilidad y trámite desarrollado.

Por lo anteriormente expuesto y conforme lo solicitado pido sea revocado en todas y cada una de sus partes el auto atacado por efecto de que se dé por contestada en término la demanda y se proceda sobre el particular como es debido dentro de la actuación procesal.

En el evento de mantenerse la providencia impetro de modo subsidiario el recurso de apelación, en tal virtud, sírvase conceder la alzada ante el superior conforme lo establece el artículo 321 del código general del proceso es decir ante el jueces civil del circuito de Girardot quien debe validar el proceso en particular par efectos de la revocatoria del acto en mención.

Del señor juez,

Atentamente.

HARLY ANDRES RINCON BAEZ

HARLY ANDRES RINCON BAEZ

C.C. 1.014.215.352 de Bogotá D.C.

T.P. # 279.258 Del C.S.J.

Correo electrónico harlyrbabogadosaso@gmail.com

Tel. 310-288-62-55